



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D. C., primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No. 110014189011-2020-00925-00

Subsanada la demanda y dado que reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422, 424 y 430 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **HUMBERTO ROJAS RINCÓN** contra **NANCY GÓMEZ FONSECA** identificada con C.C. No. 52.558.635 y **DORANY ROJAS PERDOMO** con c.c. No. 35.506.422, por las siguientes sumas de dinero:

1. LETRA DE CAMBIO No. 1

- 1.1. Por la suma de **\$2.000.000.00**, por concepto de capital incorporado en la letra de cambio citada en el numeral 1.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la obligación señalada en el numeral 1.1., liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, marzo 16 de 2020, y hasta cuando se verifique el pago total de esta.

2. LETRA DE CAMBIO No. 2

- 2.1. Por la suma de **\$2.000.000.00**, por concepto de capital incorporado en la letra de cambio citada en el numeral 2.
- 2.2. Por los intereses moratorios sobre la obligación señalada en el numeral 2.1., liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, abril 16 de 2020, y hasta cuando se verifique el pago total de esta.

3. LETRA DE CAMBIO No. 3

- 3.1. Por la suma de **\$2.000.000.00**, por concepto de capital incorporado en la letra de cambio citada en el numeral 3.
- 3.2. Por los intereses moratorios sobre la obligación señalada en el numeral 3.1., liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, mayo 16 de 2020, y hasta cuando se verifique el pago total de esta.

4. LETRA DE CAMBIO No. 4

- 4.1. Por la suma de **\$2.000.000.00**, por concepto de capital incorporado en la letra de cambio citada en el numeral 4.
- 4.2. Por los intereses moratorios sobre la obligación señalada en el numeral 4.1., liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, junio 16 de 2020, y hasta cuando se verifique el pago total de esta.

5. LETRA DE CAMBIO No. 5

- 5.1. Por la suma de **\$2.000.000.00**, por concepto de capital incorporado en la letra de cambio citada en el numeral 5.

5.2. Por los intereses moratorios sobre la obligación señalada en el numeral 5.1., liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, julio 16 de 2020, y hasta cuando se verifique el pago total de esta.

6. LETRA DE CAMBIO No. 6

6.1. Por la suma de **\$1.000.000.00**, por concepto de capital incorporado en la letra de cambio citada en el numeral 6.

6.2. Por los intereses moratorios sobre la obligación señalada en el numeral 6.1., liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, agosto 16 de 2020, y hasta cuando se verifique el pago total de esta.

7. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

8. Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o (10) días para excepcionar.

9. Téngase en cuenta que el abogado **JAIRO AURELIO DIONISIO PRIETO**, actúa en el presente proceso como endosatario en procuración de los títulos valores báculo de la ejecución.

En razón a la pandemia generada con ocasión al Covid -19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por el Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE,



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez (2)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 020
Fijado hoy dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a la hora
de las 8:00 AM



Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaría